Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MENOR
Radicado:	No. 05001 40 03 **014 2023 00353** 00
Demandante	PEDRO NEL HOYOS YEPES
Demandado	MATEO OROZCO MENESES y otro
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	**620**

Considerando que la presente demanda verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **PEDRO NEL HOYOS YEPES CC 70.825.286** en contra de **MATEO OROZCO MENESES**, CC 1.152.434.882, **NATALIA ANDREA OROZCO MENESES** CC43.595.462 Y **FELIPE MUÑOZ ZAPATA CC** 1.152.436.359 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble con destinación comercial a Circular 4 # 74-33, de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P. No obstante, el proceso se tramitará en única instancia, art. 384 N° 9° ibídem.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o la ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la

conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Previo a resolverse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de **$ 4.200.000**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el N° 7 inc. 2° del artículo 384 del C.G. del P., donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

SEXTO: Se reconoce personería a LUIS ALBERTO ISAZA ISAZA T.P. 178.246 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475c5548d83f1df8682fa1212301e4601fb07cba555fe420bc1d38a150b49b4**

Documento generado en 12/05/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica